

Año: 2017

Expediente: 11145/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. SILVIA PATRICIA PECINA DÁVILA Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 201 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL**

ocurrimos

ante esta soberanía a presenta:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA POR ADICIÓN AL
ARTICULO 201 FRACCIÓN I DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.**

Fundamentando y motivando lo anterior, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores del Honorable Congreso del Estado, la suscrita universitaria y Catedráticos de la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L., consideramos que la presente incisiva de reforma es de suma importancia, ya que en ella se establece el principio de igualdad entre las partes, y/o equidad procesal, es decir, como su nombre lo indica, mantener el equilibrio entre las partes dentro del proceso penal acusatorio, lo que debe observarse en todas y cada una de las etapas de dicho proceso, desde la investigación inicial, la investigación complementaria y antes del desahogo de la etapa intermedia, según sea el caso, siempre garantizando y salvaguardando los derechos que emanan de nuestra Carta Magna para con la o las víctimas de los delitos, el o los ofendidos, el asesor jurídico, el Ministerio Público, el imputado y su defensa, ya sea pública o privada.

Ahora bien, sin más preámbulos hacemos de su conocimiento que al hacer una investigación sobre lo mencionado con antelación, pudimos advertir cierta discrepancia entre los que enuncia actualmente el referido artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, y lo que rectamente se enuncia en arábigo 20 de nuestra Constitución Política, ya que en dicho artículo se marca descomunadamente una diferencia procesal sustancial entre la Representación Social, el imputado y su defensa.

Esto se estima, ya que al entrar a un estudio minucioso de la fracción I de dicho numeral 201, a todas luces es de advertirse que solo considera para proponer y solicitar un procedimiento abreviado al Ministerio Público, versando dicho artículo actualmente de la siguiente manera:

“Artículo 201.-....fracción I.- Que el **Ministerio Público**, solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño”. Dejando en total ~~desequilibrio~~ procesal al imputado y su defensa, ya que ninguno de ellos puede, de alguna manera, ~~solicitar~~ ante el Honorable juez de control un procedimiento abreviado, aun y cuando cumpla con todos los requisitos que marca el mismo numeral en sus incisos contiguos, dejando el total ~~monopolio~~ de dicha acción a la Representación Social, siendo esto un impedimento para que el imputado, queriéndolo, sea sentenciado y condenado a pagar la reparación del daño a la víctima en

un plazo mucho más corto, a lo que podría llevarse todo un juicio oral, desgastante, para todas las partes involucradas.

En este sentido, el ordenamiento 201 fracción I, se contrapone a lo que enuncia el artículo 20 Constitucional, mismo que medularmente y en referencia a lo antes citado reza:

“El sistema penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... A.- De los principios generales: fracción I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; ... fracción VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada, en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad...”

Por lo que en ese tenor de ideas, es indispensable hacer hincapié en que el artículo 201 específicamente en su fracción I del Ordenamiento multicitado, vulnera los derechos con los que cuenta el imputado y su defensa, previstos en el artículo 20 Constitucional, dejándolos metafóricamente “atados de manos” al ser el la Fiscalía el único sujeto procesal autorizado para promover ante el Juez de Control un procedimiento abreviado de beneficio tanto para la víctima, como para el acusado, e ahí la discrepancia motivo de la presente iniciativa de reforma por adicción.

Es vital, que dicho Código Nacional de Procedimientos Penales se cña a lo que dicta nuestra Constitución Mexicana y así prevalezca su supremacía constitucional, salvaguardando los derechos con los que cuentan todas las partes en el proceso y sobre todo que la “balanza este equilibrada”, y no se incurra en una desigualdad procesal para las partes, por lo cual es pertinente y trascendental que se modifique por adicción y se realice el siguiente...

DECRETO

UNICO.- Se reforma por adición el artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 201.- Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control Verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I.- Que el Ministerio Público, el acusado o su defensa solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II.- Que la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III.- Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita de ese Parlamento local lo siguiente:

UNICO.- Se nos tenga por presentando con tal carácter, la presente INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; en su debida oportunidad, se envíe a la H. Comisión de legislación y Puntos Constitucionales, para su